**LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE CARTAGO**

**CITA Y EMPLAZA:**

Al señor **ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO** identificado con CC No. 75.502.259, con el fin de notificar Acta de Audiencia de Fallo, celebrada el día 12 de agosto de 2026, dentro del Proceso con radicado No. 192-2024 incidente 039-2026.

Notificación; esto conforme lo ordena el Art 108 del Código General del Proceso.

Se fija en el emplazamiento durante quince (15) días en la página web del municipio de Cartago Valle

**DIANA MARITZA ECHEVERRY SARRIA**
Comisaria Primera de Familia

Elaboró: Lorena Poloche Marín / Auxiliar Administrativo
Aprobó: Diana Maritza Echeverry S / Comisaria de familia
Archívese en: Proceso No. 192-2024 INC. I 039-202626 VCF

**AUDIENCIA PARA PROFERIR DECISIÓN DE FONDO DENTRO DEL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR RADICADO BAJO EL No. 0192-2024 E INCIDENTE No. 039 DE 2026**

En Cartago, Valle; a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am), la Comisaría Primera de Familia se constituyó en audiencia con el fin de tomar una decisión de fondo por los hechos denunciados por la señora JULIANA HENAO RODAS en contra del señor ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO

El despacho deja constancia que habiendo esperado un tiempo prudencial de 30 minutos las partes no se hacen presentes a esta audiencia ni allegan excusa alguna que justifique su inasistencia a pesar de estar debidamente notificados

Dado lo anterior en la sede habitual, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA, con el fin antes indicado y para tal efecto se dicta la siguiente:

**R E S O L U C I O N No. 116**
**Cartago, doce (12) de agosto dos mil veintiséis (2026)**

**PARTES Y TRAMITES**

- JULIANA HENAO RODAS identificada con CC No 31.433.453
- ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO identificado con CC No 79.502.259

**ANTECEDENTES**

El 04 de septiembre de 2024 la señora JULIANA HENAO presenta denuncia en esta Comisaria en contra de su ex compañero sentimental el señor ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO, por lo tanto, se le otorga medida de protección provisional a la señora Juliana, se notifica a las partes en forma personal, la señora Juliana asiste a la valoración psicológica programada por el despacho. Mediante audiencia de fallo celebrada el día 5 de noviembre de 2024 se resuelve: **PRIMERO:** DECLARAR a la señora JULIANA HENAO RODAS identificada con Cedula de ciudadanía No. 31.433.453; ha sido víctima de violencia en el contexto familiar, por parte del señor ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO **SEGUNDO:** CONMINAR al señor ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico, hacia la señora JULIANA HENAO RODAS, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. **TERCERO:** IMPONER como medida de Protección Definitiva a favor de la señora JULIANA HENAO RODAS; y en contra del denunciado la orden de ABSTENERSE de maltratar físico, verbal y psicológicamente a la señora Juliana so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a saber:

*A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a*
*B) su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón tres (3) días por cada salario.*
*C) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

**CUARTO: ACTIVAR** Ruta en salud a través de la EPS que le corresponda al señor ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO por consumo de sustancias alucinógenas
**QUINTO: REMITIR** a la señora JULIANA HENAO RODAS a proceso psicoterapéutico a través de su EPS; con el fin de lograr superar la violencia a la que ha sido expuesta
**SEXTO:** PROHIBIR al señor ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO penetrar cualquier lugar donde se encuentre la señora JULIANA HENAO RODAS, igualmente se le prohíbe contactarla por cualquier medio tecnológico

Posteriormente; la señora Juliana se presenta nuevamente en este despacho con el fin de presentar denuncia por hechos nuevos de violencia en el contexto familiar manifestando que "Alejandro llamo a mi esposo a decirle que él no se iba a aguantar la situación de Felipe, que lo había visto por los lados de la estación. Que si lo volvía a ver así en la calle él se agarraba conmigo, que se metiera al que le doliera que también lo atendía..." Por lo tanto se le otorga una medida provisional a la señor Juliana y se remite a valoración psicológica como presunta víctima de violencia en el contexto familiar

En valoración psicológica realizada por la profesional adscrita a esta dependencia establece dentro de sus conclusiones: "...*no se observan elementos que permitan interpretar los hechos únicamente como un conflicto familiar aislado o una discusión circunstancial, ya que existe una afectación emocional significativa en la presunta víctima, antecedentes de violencia en la relación y expresiones amenazantes que generan percepción de riesgo...*"

## CONSIDERACIONES

Se encuentran en el sub lite reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales como son capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho para conocer del mismo.

La Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, está instituida para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, establece en su artículo 7º las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección y que consisten en:

A)- Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

B)- Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Como se colige de lo anterior, las sanciones por incumplimiento buscan en primer lugar castigar pecuniariamente al responsable de los maltratos físicos verbales y psicológicos, para que en caso de continuar la situación de agresión, privar de la libertad hasta por cuarenta y cinco (45) días.

Ahora, la familia es la estructura social en la cual todos los seres humanos tenemos el primer contacto con la civilización; es el sistema que protege al "homo sapiens" de la extinción, al tiempo que es donde se experimenta la identidad del ser humano, tanto psicológica como histórica; la familia es el primer contexto donde se asumen roles y valores.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta todos los documentos que reposan en el expediente se observa que no reposa en el mismo material probatorio suficiente que permita deducir existencia de nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, más aun cuando por parte de la psicóloga encargada de realizar valoración a la señora Juliana manifiesta que "*no se observan elementos que permitan interpretar los hechos únicamente como un conflicto familiar aislado o una discusión circunstancial, ya que existe una afectación emocional significativa en la presunta víctima, antecedentes de violencia en la relación y expresiones amenazantes que generan percepción de riesgo…*"

En mérito de lo expuesto, la Comisaría de Familia en uso de las facultades conferidas por la Ley 294 de 1996 modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO SANCIONAR al señor ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** MANTENER VIGENTE la medida de protección definitiva otorgada a la víctima la señora JULIANA HENAO RODAS mediante audiencia de fallo del día 5 de noviembre de 2024

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes la presente resolución por el medio más expedito

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

**DIANA MARITZA ECHEVERRY SARRIA**
Comisaria Primera de Familia